



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia 2021-00199-00

HAZBLEIDY ANDREA FLECHAS SANCHEZ, a través de apoderado (a) judicial, oportunamente contestó la demanda, toda vez que fue presentada el 8 de junio de 2021.

Días hábiles: mayo/2021: 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31.

Junio/2021: 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 17

Días Inhábiles: mayo/2021: 22, 23, 29 y 30,
Junio/2021: 5, 6, 7, 12, 13 y 14

Armenia Quindío, _____

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Nulidad absoluta de contrato
Demandante:	Contrucciones Buendia y Lopez S.A.S
Demandados:	Hazbleidy Andrea Flechas Sánchez
Radicado:	630013103002-2021-00099-00
Asunto:	Corre traslado excepciones previas

1. Se puede observar en el expediente digital que, en el archivo 14 obra que la parte accionada de manera oportuna presentó contestación de la demanda, en la cual aparece como abogado de la pretendida, el profesional del derecho Oscar Diego Moreno Rosso.

De acuerdo a lo anterior, lo pertinente sería entonces reconocerle a aquel personería para actuar, no obstante, en los archivos 22, 23, 24 y 26, se avizora que la aquí accionada confiere poder a los abogados Martha Faviola Velandia Medina y Marco Fidel Gaitán Sánchez.

En Consecuencia y en atención a lo reglado en el art. 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder que ostentaba el togado Moreno Rosso y se dispone reconocer personería a la referida profesional Velandia Medina, como abogada principal y, al abogado Marco Fidel Gaitán Sánchez, como abogado sustituto, para que actúen en nombre y representación de Hazbleidy Andrea Flechas Sánchez, en los términos del poder conferido. Se les advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del estatuto procesal vigente, no podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona.

2. De otro lado, en el aludido escrito de contestación de la demanda (archivo 18), la parte pretendida propuso excepciones previas, a las cuales se les dará el respectivo traslado a la parte accionante, conforme a lo reglado en el #1, artículo 101 del C.G.P, en concordancia con los lineamiento del artículo 100 ib, para que se



pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Es pertinente indicar que, una vez finalizado el término de traslado, se tendrá en cuenta el escrito presentado por la parte interesada en torno a dichas excepciones (archivo 18) y aquellos que oportunamente llegase a presentar.

Una vez resultas las referidas excepciones, se realizará el respectivo traslado de las excepciones de fondo.

3. Para el traslado de las excepciones previas propuestas por la accionada, se dispone, a través del Centro de Servicios Judiciales, compartir el link del expediente a las partes, a través de sus apoderados, a los siguientes correos electrónicos:

- Del demandante: abogadamarcela@hotmail.com

- Del demandado: m_velandia@yahoo.com

4. Prevenir a las partes, a fin de que en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

5. De otra arista, respecto a los memoriales visibles en los archivos 16 y 17, presentados por quien para la época aún ostentaba poder para representar a la a demandada, en los cuales solicita que se tengan en cuenta una serie de pruebas presentadas posteriormente a la contestación de la demanda; esta Judicatura **no accede** a lo pretendido, toda vez que lo pretendido fue enviado de manera extemporánea, puesto que debían de ser solicitadas en el término que poseía para responder a la demanda elevada en su contra, contrariando así lo reglado en el #1, art. 173 ejusdem.

Ahora, teniendo en cuenta lo decidido en el párrafo anterior, no es necesario realizar mayor pronunciamiento en relación con la solicitud elevada por la parte accionante y visible en el archivo 19, toda vez que lo decido se ajusta a lo allí pretendió.



6. Por último, en virtud de lo expuesto en el archivo 15 del expediente y en concordancia con lo reglado en el inciso tercero, art. 286 del C.G.P., se dispone que, en las providencias de inadmisión y admisión proferidas en el asunto de marras, se entenderá que el nombre correcto de la accionada es: Hazbleydy Andrea Flechas Sánchez.

La anterior determinación no genera mayor implicación, toda vez que hay certeza respecto a la persona que se demanda, en virtud de que, desde un inicio y de manera correcta, se ha conocido el número de identificación de aquella, el cual es 1.032.373.912.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**7987df3dc6ae582f7a978b5492d542b38ccb16e15135d17318d
a212b30a081b2**

Documento generado en 26/01/2022 01:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>